



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-0295.**

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la demandada **Luz Stella Orozco Rivera**, previo el recuento de las siguientes,

### Consideraciones

1. La incidentante invocó como causal de nulidad, el vicio procedimental previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no cumplen con las formalidades establecidas por el legislador para lograr su vinculación al trámite del asunto en debida forma.

Adicionalmente, reseñó que improcedente se tornaba ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma y términos señalada en el régimen procedimental, en la medida que, con la presentación de la demanda debió acreditarse la remisión de la misma junto con sus anexos a la dirección electrónica de la convocada, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo activo, frente a la cual manifestó que el trámite de notificación se adelantó en debida forma, sin que se advierta, la configuración de vicio alguno que anule la actuación surtida frente a la vinculación de la demandada al trámite del presente asunto.

3. Para resolver la nulidad acusada, es preciso recordar que aquella se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por el hecho de no haberse practicado “en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas..., cuando la ley así lo ordena...”.

Esta causal está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del auto admisorio a la demandada incidentante, y tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

4. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades

preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

5. Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

6. Descendiendo al caso concreto y verificadas las distintas actuaciones contenidas en el acto de intimidación se evidencia que, con el fin de notificar a la demanda del auto admisorio, la parte demandante suministró al Juzgado la siguiente dirección: Carrera 72 A No. 10B – 60, Interior 2, Apartamento 303 de Bogotá D.C.,<sup>1</sup> lugar al cual el notificador asistió –Servientrega Centro de Soluciones-, informando que “Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada. SI” (PÁG. 3 PDF007), condición que, dentro de las previsiones del numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, abrió el camino a la parte demandante para proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 292 ibídem, toda vez que la convocada no compareció a notificarse personalmente de la providencia a notificar.

Así, y acreditados los supuestos fácticos del precepto normativo atrás citado, procedió el extremo activo a elaborar el respectivo aviso (PÁG. 5 PDF008), el cual contiene la fecha, así como la providencia que se notifica, el nombre del juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de ese aviso, comunicación que resultó efectiva (si reside o labora en la dirección indicada), según certificación obrante en la página 3 del PDF008.

De manera que, atendiendo que el trámite de notificación de la demandada Luz Stella Orozco Rivera se surtió en la forma y términos prevista en los artículos

---

<sup>1</sup> Dirección informada como de notificaciones por la parte demandante.

291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que la dirección a la que se envió tanto el citatorio como el aviso corresponden a la señalada en la demanda como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 e inciso 3° del artículo 292 del C.G. del P., se puede concluir sin margen de duda alguna que la notificación surtida a la parte demanda se encuentra ajustada a derecho conforme a los preceptos atrás citados, así como de las pruebas documentales que obran en el expediente, conforme a las cuales la parte interesada agotó los mecanismos idóneos descritos en el ordenamiento procesal civil para lograr la vinculación personal de la pasiva.

Y si bien, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cierto es, que dicha disposición debe ser atendida siempre que no se soliciten medidas cautelares previas, exigencia esta última que se verificó en este asunto, pues el demandante solicitó dichas cautelares; de allí que dicha exigencia resulte improcedente y, por ende, necesario se tornaba ordenar la notificación de la demandada en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se dispuso en el trámite del presente asunto.

7. Para finalizar, debe recordarse, que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”*<sup>2</sup>

8. En consecuencia, como no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada (numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.), pues al haberse materializado la notificación de la convocada en la dirección física reportada en la demanda, es insignificante para la configuración del vicio procesal puntualizado y los argumentos por ella esgrimidos, habida cuenta que el acto de notificación se surtió con apego de los requisitos que la normatividad procesal civil, donde su existencia no se halla condicionada a ningún otro requisito que el de un real conocimiento del enterado de aquello que la ley considera necesario para asegurarle su derecho de defensa, habrá de declararse infundado el incidente de nulidad propuesto.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

---

<sup>2</sup> C. Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Luz Stella Orozco Rivera.

**Segundo.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero.** En firme esta decisión, reingresen las presentes diligencias al despacho para resolver como de ley corresponda.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 146**

**Hoy 02-12-2021**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**